



# Gaceta de derechos humanos



Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Año VII núm. 73 julio de 2012

## SUMARIO

I.	ACUERDOS RELEVANTES DE CONSEJO .....	2
II.	QUEJAS .....	2
III.	RECOMENDACIONES .....	4
	NÚM. EXPEDIENTE	
	9 CODHEM/TOL/636/2010.....	4
	10 CODHEM/TOL/13/2012.....	10
IV.	RESOLUCIÓN DE RECURSOS .....	17
V.	CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.....	18

## ACUERDOS RELEVANTES DE CONSEJO\*

### Acuerdo 07/2012-33

Se aprueba por unanimidad de votos la renovación Póliza Núm. E15011 del Seguro Institucional de Vida o Invalidez Total y Permanente, contratada con la Aseguradora MetLife México, S.A., para el periodo comprendido de las 12 horas del 1 de julio de 2012 a las 12 horas del 1 de julio de 2013, la cual habilita al Seguro de Separación Individualizado.

### Acuerdo 07/2012-34

Se aprueba por unanimidad de votos el pago de los gastos en materia de inserciones e impresiones correspondientes al mes de junio, que ascienden a la cantidad de \$38 329.99 (treinta y ocho mil trescientos veintinueve pesos 99/100 MN).

### Acuerdo 07/2012-35

Se aprueba por unanimidad de votos efectuar transferencias presupuestales por la cantidad de \$2 585 000.00 (dos millones quinientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 MN), para su aplicación en el mes de junio, sin que este importe afecte el presupuesto autorizado y el cumplimiento de las metas comprometidas en el programa anual.

## QUEJAS

### JULIO

En el presente mes se proporcionaron 1 718 asesorías jurídicas en diversas materias a personas de diferentes sectores sociales.

	VG Sede Toluca	VG Sede Tlalnepantla	VG Sede Chalco	VG Sede Nezahualcóyotl	VG Sede Ecatepec	VG Sede Naucalpan	VG Sede Atlacomulco	Programas especiales	TOTAL
Asesorías	510	131	119	234	221	118	156	229	1 718

\* Tomados en la Séptima Sesión Ordinaria del Consejo, el 12 de julio de 2012.

Recepción, tramitación y seguimiento de quejas								
	VG Sede Toluca	VG Sede Tlalnepantla	VG Sede Chalco	VG Sede Nezahualcóyotl	VG Sede Ecatepec	VG Sede Naucalpan	VG Sede Atlacomulco	Total
Quejas radicadas	69	66	55	108	112	41	28	479
Solicitudes de informe	92	55	70	108	63	30	47	465
Solicitud de medidas precautorias	9	2	17	16	3	-	3	50
Recursos de queja	-	-	-	-	-	-	-	-
Recursos de impugnación	-	-	-	-	-	-	-	-
Recursos de reconsideración	-	-	-	-	-	-	-	-
Recomendaciones emitidas	2	-	-	-	-	-	-	2
Expedientes concluidos	112	120	52	100	74	10	15	483
- Quejas remitidas al archivo	110	113	46	89	70	10	15	453
- Quejas acumuladas	2	7	6	11	4	-	-	30
Expedientes en trámite**	362	597	159	398	543	49	76	2 184

Causas de conclusión	Julio
I. Por haberse dictado la recomendación correspondiente.	2
II. Por haberse emitido una resolución de no responsabilidad.	-
III. Por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de mediación y conciliación.	20
IV. Por haberse solucionado la queja durante el trámite respectivo.	198
V. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes.	30
VI. Por no tratarse de violaciones a derechos humanos.	168
VII. Por incompetencia.	42
1. Asuntos electorales.	-
2. Asuntos laborales.	1
3. Asuntos jurisdiccionales.	7
4. Consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales.	-
5. Casos en que se puede comprometer o vulnerar la autonomía o autoridad moral del organismo.	-
6. Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	30
7. Asuntos de la competencia de organismos públicos de derechos humanos de otro estado.	4
VIII. Por existir alguna causal de improcedencia, en términos de los artículos 61 y 69 de la ley correspondiente.	18
A). Quejas extemporáneas.	-
B). Quejas notoriamente improcedentes.	18
IX. Por desistimiento del quejoso, ratificado ante el organismo.	5
<b>Total</b>	<b>483</b>

\*\* Incluye los de años anteriores y hasta el 31 de julio del año en curso.

# RECOMENDACIONES

## RECOMENDACIÓN Núm. 9/2012

La Recomendación 9/2012 se emitió a la Secretaría de Salud del Estado de México, el 2 de julio de 2012, por violación a los derechos humanos a la vida, integración personal y al disfrute del más alto nivel posible de salud materna e infantil. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 36 fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente citado al epígrafe, esta comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió la existencia de elementos que comprueban la violación a derechos humanos de la señora Hídalia Pérez Montejo y de la recién nacida de apellidos Guerrero Pérez, bajo las consideraciones siguientes:

### Descripción de la queja

El trece de septiembre de 2010, a las 8:40 horas, la señora Hídalia Pérez Montejo acudió con trabajo de parto al Servicio de Urgencias del Hospital Municipal Mariano Matamoros Bicentenario, en Oztolotepec; lugar en el que fue valorada por médico obstetra quien indebidamente consideró que presentaba embarazo de 37 semanas e indicó se le administrara oxitocina.

A las 10:30 horas del mismo día, nació la menor Guerrero Pérez, de 33 semanas de gestación, quien fue diagnosticada con padecimientos respiratorios graves, condicionados por la administración del referido medicamento a la señora Pérez Montejo; tras recibir atención pediátrica durante dos horas y 35 minutos, falleció a causa de: asfixia severa, prematuridad y enfermedad de membrana hialina. Por los hechos de queja, se inició la carpeta de investigación 070020360107910 tramitada en la Mesa Tercera de la Fiscalía Especial en Delitos Cometidos por Servidores Públicos en Toluca.

### Procedimiento de la investigación

Para la integración del expediente de queja, se solicitó el informe de ley al secretario de Salud del Estado de México; en colaboración, se requirió

información a la Procuraduría General de Justicia de la entidad; se recabaron las declaraciones de servidores públicos relacionados con los hechos; y se obtuvo un dictamen médico emitido por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

### Ponderaciones

#### **Violación a los derechos humanos a la vida, integridad personal y al disfrute del más alto nivel posible de salud materna e infantil**

El derecho a la vida no sólo presupone la protección estatal contra su privación arbitraria, sino que requiere además la adopción de medidas positivas tendentes a protegerla y preservarla.

El derecho a la integridad personal, en el ámbito de la salud, guarda una estrecha relación con el diverso a la protección de ésta, dado que la provisión de servicios adecuados y oportunos de salud materna a cargo del Estado constituye una de las principales medidas para garantizar el derecho a la integridad personal.

Así, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana, que no se reduce al derecho a estar sano, sino a la generación de condiciones adecuadas que permitan su disfrute al más alto nivel posible, tanto físico como mental y social, indispensable para el ejercicio de los demás derechos.

En el artículo 1º, párrafos uno a tres, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en su texto y en los tratados

internacionales integrados al orden jurídico nacional; también se enuncia el principio *pro homine* que favorece la interpretación de las normas para brindar la protección más amplia al ser humano, y obligaciones estatales para respetar y garantizar tales derechos.

Ahora bien, el derecho a la protección de la salud, por su importancia fundamental, está previsto en el artículo 4º, párrafo cuatro, constitucional:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

De igual forma, los derechos a la vida, integridad personal y protección de la salud se reconocen en diversos instrumentos declarativos:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, se refiere:

Artículo 3. Toda persona tiene derecho a la vida [...] y a la seguridad de su persona.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [...] la asistencia médica [...]. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

Ahora bien, en relación con los derechos del menor, se dispone en el principio 4º de la Declaración de los Derechos del Niño lo siguiente:

El niño [...] Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de [...] servicios médicos adecuados.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se prevé lo siguiente:

Artículo I. Toda persona tiene derecho a la vida [...] y a la seguridad de su persona.

Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez [...] así como todo niño tiene derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la [...] la asistencia médica.

Aunado a lo anterior, el Estado Mexicano ha ratificado diversos tratados internacionales, en los que se consagran los mencionados derechos, a saber:

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cardinal 6.1, se prevé que: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”, y en el diverso 9.1, lo siguiente: “Todo individuo tiene derecho a [...] la seguridad personal”.

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12, párrafos uno y dos, se plasma:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños [...] d) La creación de condiciones que aseguren a toda persona asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4º, se dispone: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción”. Y en su numeral 5º, lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, numeral 10, se establece: “Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.

Finalmente, en el artículo 24 de Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que el menor y la madre deberán gozar de cuidados especiales, adecuada atención prenatal y postnatal para la reducción de la mortalidad infantil:

1. Los Estados Parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Parte se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Parte asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

[...]

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

[...]

3. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

En el ámbito jurídico interno, el derecho a la protección de la salud también se encuentra en los artículos: 2°, 27, 51 y 61 de la Ley General de Salud, y en el diverso 9° del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica:

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental del hombre [...]
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana [...]

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se considera servicios básicos de salud los referentes a:

[...]

- IV. La atención materno-infantil [...]

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Artículo 61. [...] La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

- I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio [...]
- II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo [...]

Artículo 9. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

Esta defensoría de habitantes documentó que, en el caso que nos ocupa, se violaron los derechos humanos de la señora Hídalga Pérez Montejó y de la recién nacida Guerrero Pérez, como a continuación se desglosa:

a) El 13 de septiembre de 2010, el médico Adrián Antonio Sánchez Sánchez, adscrito al Hospital Municipal Mariano Matamoros Bicentenario, de la Secretaría de Salud del Estado de México, transgredió los derechos humanos a la vida, integridad personal y al disfrute del más alto nivel posible de salud materna e infantil de la señora Hídalga Pérez Montejó y de su recién nacida, derivado de la *mal praxis* en la atención médica que les brindó.

En el periodo prenatal, el Estado debe brindar especial atención, protección y cuidados a fin de garantizar los derechos antes mencionados, esto a través de servicios médicos de calidad, de tal suerte que la deficiencia con que éstos se presen-ten incide directamente en el desarrollo del infante y pone en peligro la vida de la madre.

En el asunto que nos ocupa, a las 8:40 horas del trece de septiembre de 2010, la quejosa acudió con trabajo de parto al citado hospital municipal, en cuya área de urgencias se le valoró con 37 semanas de gestación por fecha de última menstruación, 7 centímetros de dilatación cervical y borramiento de 70%, motivo por el que se le refirió al Área de Ginecoobstetricia –evidencia 3.3– en la que, a las 09:00 horas, el médico Adrián Antonio Sánchez Sánchez indicó se le administrara solución glucosada 5% 500 cc + *5 U de oxitocina a 10 gotas x'* –evidencia 3.6.

En relación con el uso de oxitocina, es oportuno destacar que de la introducción de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, se desprende que prácticas como la inducción del alumbramiento con dicho medicamento no aportan beneficios y “sí contribuyen a aumentar la morbilidad y mortalidad materno-infantil, por lo que su uso debe quedar limitado a ciertos casos muy seleccionados”.

Al respecto, este organismo observó que en la nota médica de las 9:00 horas del trece de septiembre de 2010, el galeno Sánchez Sánchez omitió realizar la conducente justificación al indicar oxitocina a la agraviada –evidencia 3.6–, en franca contravención de lo previsto en el numeral 5.4.1.4 de la citada Norma Oficial Mexicana, en que se establece que: “No debe aplicarse de manera rutinaria la inducción y conducción del trabajo de parto normal [...] estos procedimientos deben tener una justificación por escrito y realizarse bajo vigilancia estrecha”.

Sobre la aludida suministración de oxitocina, del dictamen médico 255/11 que se allegó este organismo, se desprende que existió:

mal praxis del doctor Sánchez Sánchez, pues ante un trabajo de parto en fase activa, con 7-8 centímetros de dilatación, la ministración de oxitocina para conducción del trabajo de parto no tenía justificación clínica alguna [además] no documentó que ameritara regularizar la dinámica uterina en una paciente que ya se encontraba en fase activa del trabajo de parto [evidencia 10].

Aunado a lo anterior, en el citado dictamen médico se afirmó que en un embarazo de término, la ministración de oxitocina debe iniciar infundiendo a la madre: *2 mU/minuto*, es decir, 8 gotas; sin embargo, el galeno Adrián Antonio Sánchez



Sánchez ordenó una dosis mayor a la recomendada: *5 U de oxitocina a 10 gotas x'*; acción que *incidió en la presentación de la asfixia fetal* –evidencias 3.6 y 10.

Así, con su mencionado proceder, el galeno Sánchez Sánchez se alejó del principio de beneficencia y efectos nocivos, previsto en el artículo 4° de la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos, aprobada en 2005 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura:

Al aplicar y fomentar el conocimiento científico, la práctica médica y las tecnologías conexas, se debería potenciar al máximo los beneficios directos e indirectos para los pacientes [...] y se deberían reducir al máximo los posibles efectos nocivos para dichas personas.

La falta de justificación escrita para administrar oxitocina a la señora Hídalía Pérez Montejó dio cuenta que el médico Adrián Antonio Sánchez Sánchez omitió adoptar medidas eficaces y apropiadas para mejorar la salud infantil y materna; por ende, su actuación resultó contraria al citado artículo 24.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que trata sobre la abolición de prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de los menores.

En mérito de lo anterior, esta comisión consideró que el médico Adrián Antonio Sánchez Sánchez, entonces adscrito al Hospital Municipal Mariano Matamoros Bicentenario, violó el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4° Constitucional y los diversos a la vida e integridad personal enunciados en los citados artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación al artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en agravio de la menor Guerrero Pérez, por cuanto no adoptó las medidas positivas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones, que razonablemente eran de esperarse para prevenir y evitar el riesgo innecesario que el uso de oxitocina suministrada a la quejosa provocó en la infante.

b) Por otro lado, del expediente clínico se advirtió que el 13 de septiembre de 2010, el médico Adrián Antonio Sánchez Sánchez omitió realizar estudios que le permitieran corroborar la edad gestacional de la recién nacida Guerrero Pérez y, tras administrar oxitocina a la señora Hídalía Pérez Montejó, no vigiló estrechamente la evolución del trabajo de parto; con ello violó los derechos a la integridad personal y protección de la salud materna e infantil de las agraviadas y contribuyó a la violación del diverso a la vida de la menor.

En este sentido, cabe señalar que en el informe Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de De-

rechos Humanos, emitido el siete de junio de 2010 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se señaló: “la provisión de servicios adecuados y oportunos de salud materna es una de las medidas principales para garantizar el derecho a la integridad personal de las mujeres”.

Contrario a lo anterior, este organismo observó que, previo al alumbramiento de las 10:30 horas del trece de septiembre de 2010, la única ocasión en que el galeno Adrián Antonio Sánchez Sánchez atendió a la señora Pérez Montejó fue a las 9:00 horas de la misma fecha; oportunidad en la que ya contaba con la nota médica del once de septiembre de 2010, emitida con motivo de la atención otorgada a la agraviada en el Hospital Dr. Nicolás San Juan, y el partograma del día trece del mismo mes y año, suscrito por un médico adscrito al área de urgencias del nosocomio de su entonces adscripción, para indicar el suministro de medicamento sin emitir un diagnóstico propio –evidencias 2 y 3.6– lo que se corroboró con la declaración, en el mismo sentido, rendida ante este organismo por el enfermero Jorge Arzate Calzada –evidencia 5.

Así, con su ausencia durante una hora con treinta minutos el médico Sánchez Sánchez, omitió actuar adecuada y oportunamente, contrario a su deber de proteger los mencionados derechos.

La descrita conducta del médico Sánchez Sánchez contravino lo previsto en el numeral 5.4.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Atención de la Mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido: “El control y el trabajo de parto normal debe incluir: la verificación y registro de la contractilidad uterina y el latido cardíaco fetal, antes, durante y después de la contracción uterina al menos cada 30 minutos”.

Respecto del mencionado término de 30 minutos, previsto como mínimo para la supervisión del trabajo de parto en la citada Norma Oficial Mexicana, cabe recordar que, del informe rendido por el director del Hospital Municipal Mariano Matamoros Bicentenario, la conducción del mismo y su revisión, se indicó: “cada 20 minutos de acuerdo a la norma, la experiencia y a los métodos”.

Importancia de supervisión continua que se enfatizó en el dictamen 255/11 emitido por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, en el que se estimó que: “tratándose de una paciente con conducción mediante oxitocina [...] la valoración debió realizarse cada 15 minutos [...] la ministración de oxitocina incrementaba el trabajo de parto [...] era de esperarse que la evolución fuese más rápida que la usual [...] favoreciendo con ella la asfixia fetal” –evidencias 2 y 10.

Aunado a lo anterior, del mismo expediente clínico se desprendió que el médico Adrián Antonio Sánchez Sánchez omitió realizar estudios que le permitieran corroborar la edad gestacional de la menor Pérez Montejo, negligencia que constituyó por sí misma un factor de riesgo adicional para el binomio materno-fetal, ya que en ningún momento vigiló el comportamiento del trabajo de parto de la paciente, lo que devino en la documentada falta de atención continua que se precisaba en el caso que nos ocupa –evidencia 3.

Por lo tanto, las omisiones del médico Adrián Antonio Sánchez Sánchez de efectuar estudios adicionales para corroborar la edad gestacional de la menor y brindar atención médica continua previa, durante y después del parto, violó los derechos a la protección de la salud e integridad personal de la quejosa.

c) Aunado a la documentada *mal praxis* médica, no pasaron desapercibidas para este organismo las condiciones en que, al tiempo de los hechos de queja, funcionaba el Hospital Municipal Mariano Matamoros Bicentenario, en Oztolotpec, tales como la falta de personal y la deficiente integración del expediente clínico instrumentado con motivo de la atención brindada a la señora Hídalía Pérez Montejo, que si bien no incidieron en la muerte de la recién nacida, en su conjunto sí contribuyeron a la violación a derechos fundamentales.

Se afirmó lo anterior toda vez que en la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas se ha establecido que los elementos esenciales e interrelacionados del derecho a la salud son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad; necesarios para garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud.

De esa observación se desprende que la disponibilidad se refiere a que los nosocomios cuenten con suficientes bienes, servicios públicos, médicos y personal profesional capacitado; la accesibilidad supone que los bienes y servicios de salud deben estar al alcance geográfico de la población, y que el acceso a la información implica el derecho de los pacientes y sus familiares para solicitar y obtener datos ciertos sobre su salud; la aceptabilidad se refiere a que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben conducirse conforme a la ética médica y ser sensibles a los requisitos del género y ciclo de vida para mejorar las condiciones de salud; y por cuanto hace a la calidad, ésta requiere que los bienes y servicios de salud sean apropiados desde el punto de vista científico y de buena calidad, otorgados por médicos capacitados.

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, de la conclusión cuarta a que arribó la Comisión Nacional de Arbitraje

Médico, meridianamente se desprendió que el Hospital Municipal Mariano Matamoros Bicentenario no funcionaba acorde a los referidos elementos esenciales e interrelacionados del derecho a la salud: “apreciamos incumplimiento a la normativa sanitaria vigente pues [...] no se contaba con personal suficiente e idóneo para atender las áreas de hospitalización y consulta externa”.

En relación con lo anterior, este organismo observó que, posterior al parto, la señora Hídalía Pérez Montejo presentaba *datos compatibles con restos ovulares hacia el orificio cervical interno*, y por ello se indicó intervención quirúrgica consistente en un *legrado instrumentado*, que no le fue practicado por carencia de anestesiólogo. Si bien, del expediente no se desprendió que la práctica de ese legrado fuera urgente, ese hecho sí dio cuenta de la falta de personal médico adecuado y capacitado, como destacó la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Por cuanto hace a la integración del expediente clínico sobre la atención brindada a la señora Hídalía Pérez Montejo, se apreciaron diversas abreviaturas, falta de firmas, nombres y horas incompletas –evidencias: 3.9, 3.12 y 3.14. En clara contravención a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana 168-SSA1-1998 del Expediente Clínico:

5.9. Todas las notas del expediente clínico deberán contener fecha, hora, nombre completo, así como la firma de quien la elabora.

5.10. Las notas en el expediente deberán expresarse en lenguaje técnico médico, sin abreviaturas, con letra legible, sin enmendaduras ni tachaduras y conservarse en buen estado.

En mérito de lo anterior, esta comisión enfatizó que la relevancia del expediente clínico, además de ser un requisito formal en la atención médica, estriba en que éste se erige en herramienta indispensable para la atención integral preventiva, curativa y rehabilitatoria del paciente; por ello se debe velar por su correcta integración.

d) Esta defensoría de habitantes no es ajena al hecho que la salud, en tanto derecho humano de naturaleza social, está supeditado al principio de progresividad, e impone el deber estatal de adoptar las medidas necesarias para lograr su respeto, protección y garantía, cuya implementación requiere la empresa inmediata y eficaz de acciones tendentes a revertir, al menos en niveles esenciales, realidades tales como los previsible riesgos sanitarios documentados en el asunto que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Orga-



nización de las Naciones Unidas, en la citada Observación General número 14, precisó:

La disposición relativa a “la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños” (apartado a) del párrafo 2 del artículo 12 se puede entender en el sentido de que es preciso adoptar medidas para mejorar la salud infantil y materna, los servicios de salud sexuales y genésicos... la atención anterior y posterior al parto, los servicios obstétricos de urgencia y el acceso a la información, así como a los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información.

La falta de adecuada atención médica a mujeres durante el embarazo es causa de alta mortalidad y morbilidad infantil; carencia que es contraria a la especial protección aludida en la Convención sobre los Derechos del Niño, y que se debe brindar a través de servicios de salud que reúnan los ya mencionados elementos básicos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

Cabe recordar que en la Declaración del Milenio, aprobada en el 55° Periodo de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en relación con el desarrollo y la erradicación de la pobreza, se decidió reducir para el año 2015 la tasa de mortalidad de los niños menores de cinco años en dos terceras partes respecto a las diversas de 2000, es decir, en 66.6% respecto de sus respectivas tasas registradas a ese entonces.

En este contexto, de conformidad con el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, la tasa de mortalidad infantil en México al año 2000 era de 19.4 defunciones por cada 1000 niños nacidos vivos, y para el 2011 era de 13.7.

Respecto de nuestra entidad, el Instituto de Salud del Estado de México, registró en el año 2000 una tasa de 23.38 defunciones por cada 1000 nacimientos, y al 2009, la diversa de 18.84, que implica la disminución de la tasa de mortalidad infantil de 19.41% en nueve años.

Por ello, deviene en labor impostergable el que nuestra entidad federativa contribuya a lograr el objetivo planteado en esa declaración, para lo que la Secretaría de Salud del Estado de México deberá emprender las acciones necesarias, que incluya lo relativo a erradicar el uso de prácticas tradicionales nocivas para la salud del menor, como la documentada en el caso que nos ocupa, y que coartan el logro de esas nobles metas.

e) No escapó a esta comisión que la presunta responsabilidad penal que pudiera resultarle al servidor público relacionado con el asunto que nos ocupa está siendo in-

vestigada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tercera de la Fiscalía Especializada para Combatir Delitos Cometidos por Servidores Públicos en Toluca, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la carpeta de investigación 070020360107910 –evidencia 9–, la cual, una vez integrada, resolverá lo que en Derecho proceda.

Vinculado con los precedentes, con absoluto respeto a la autonomía de la institución del Ministerio Público, este organismo resolvió enviar copia certificada de este documento al representante social, a efecto de que tome en consideración las evidencias, razonamientos y ponderaciones formulados en el mismo con el fin de que, previo su perfeccionamiento, cuente con mayores elementos de convicción que le permitan determinar la investigación emprendida.

Por lo expuesto, esta comisión, respetuosamente, formuló al señor secretario de Salud del Estado de México las siguientes:

#### Recomendaciones

Primera. Ordene por escrito a quien corresponda que, a través del mecanismo administrativo correspondiente, se evalúe periódicamente el desempeño del personal médico adscrito al Hospital Municipal Mariano Matamoros Bicentenario, en Oztolotepec, a fin de evitar *mal praxis* en el servicio materno infantil.

Segunda. Ordene por escrito a quien competa que los servidores públicos del Hospital Municipal Mariano Matamoros Bicentenario, en Oztolotepec, adopten medidas efectivas de prevención que permitan garantizar que los expedientes clínicos que generen con motivo de la atención médica que brindan se encuentren debidamente integrados, conforme a lo establecido en la legislación nacional e internacional, así como en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Tercera. Ordene por escrito a quien corresponda, para que en el Hospital Municipal Mariano Matamoros Bicentenario, se diseñe e imparta cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, principios de ética médica, bioética y atención a los pacientes con perspectiva de género, así como del conocimiento, manejo y observancia de las normas oficiales mexicanas en materia de salud, esto con el objetivo de evitar actos como los que dieron origen al presente documento.

Con relación a este punto, esta comisión le ofreció su más amplia colaboración.

La recomendación 10/2012 se emitió al director general de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, el 6 de julio de 2012, por violación al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes y violación al derecho a la educación. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 34 fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente citado al epígrafe, esta comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas, con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos probatorios de la violación a derechos humanos de alumnos de preescolar, entre ellos la hija de la quejosa<sup>1</sup>, atento a las consideraciones siguientes:

### Descripción de la queja

En el ciclo escolar 2011-2012, la servidora pública Tania Margarita González Reza, directora y docente frente a grupo del Jardín de Niños Juan de la Barrera, en Tenancingo, realizó conductas de corrección y castigo contrarios a la dignidad de varios preescolares a su cargo, a quienes amenazaba, agredía físicamente, humillaba y encerraba en una bodega sin luz, al tiempo que les decía “les va a salir *Chucky* con un cuchillo”.

Durante la integración del expediente de queja se documentó que los mencionados actos atribuidos a la profesora González Reza dañaron física y psicológicamente a varios menores de edad.

Por los hechos de queja, la Contraloría Interna de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México radicó el expediente CI/SEIEM-VT/QUEJA/06/2012; sin embargo, inexplicablemente, el veinte de marzo de 2012, determinó no iniciar procedimiento administrativo disciplinario.

### Procedimiento de la investigación

En la integración del expediente de queja, se requirió al director general de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México la implementación de medidas precautorias tendientes a garantizar la integridad física y psicológica de los menores, así como el informe de ley; se recabaron las comparecencias de servidores públicos relacionados con los hechos; se practicó una visita de inspección en el plantel escolar y se obtuvo un psicodiagnóstico emitido por la Dirección de Programas Especiales

de este organismo. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

### Ponderaciones

#### Violación al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes

Los niños requieren de especial protección y, en particular, los menores de cinco años, toda vez que durante esta etapa se configura un periodo decisivo para su desarrollo en cuanto a las capacidades físicas, intelectuales y emocionales que puedan alcanzar, las cuales constituyen condiciones esenciales para su vida.

La educación tiene un papel fundamental durante los primeros años de vida de una persona, ya que ésta es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para la realización de otros derechos humanos, por lo que se debe velar para que su impartición se otorgue de forma pedagógica y siempre atendiendo al interés superior del niño, por lo que cualquier forma de castigo corporal, reprensión cruel o degradante en contra de un niño viola su integridad personal y afecta sus posibilidades de crecimiento pleno.

Ahora bien, es pertinente destacar que, acorde con lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De igual forma, en el segundo párrafo del numeral citado, se reconoce el principio *pro homine*, que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, por lo que se debe optar por la aplicación de la norma más amplia y favorable cuando involucre proteger derechos humanos.

<sup>1</sup> Este organismo resolvió mantener en reserva el nombre de la quejosa y, tomando en cuenta el principio del interés superior del niño, el de los menores; sin embargo, se citan en el anexo confidencial que se adjunta al presente.

El caso que nos ocupa constató violaciones a derechos humanos de niñas y niños, quienes tienen una protección favorecida en el sistema jurídico mexicano y en el internacional, en los que se privilegia el interés superior del menor e impone obligaciones concretas para su cuidado y bienestar, por lo que ningún acto u omisión perpetrado contra menores tiene justificación.

Los derechos de los niños y niñas a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes, así como el derecho a la educación, están reconocidos en diversos instrumentos declarativos internacionales, resultando:

#### Declaración Universal de los Derechos Humanos:

##### Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación [...] 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

#### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

#### Declaración de los Derechos del Niño:

##### Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

[...]

##### Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

En los mismos términos, fueron atendibles diversos tratados internacionales, en los que se consagran los mencionados derechos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, contempla en el artículo 5° que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y en su diverso 19 se establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Así también, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13.2, se refiere que la educación: “deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz.”

De igual modo, se destacó lo establecido en los artículos 2°, 3°, 19, 27, 28, 29 y 37 de la Convención de los Derechos del Niño, que en forma preponderante construyen a velar por el interés superior del niño, el derecho a la educación, a la integridad personal, a la protección del niño contra toda forma de castigo o perjuicio, abuso físico o mental, malos tratos, reconociendo el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y dispone que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño. Finalmente, en su artículo 37, señala que los Estados Parte velarán porque ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por otro lado, en el ámbito jurídico interno, el derecho a la educación y el interés superior del menor se encuentran establecidos en los artículos 3°, párrafos primero y segundo, y 4°, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a recibir educación [...]

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia [...]

Artículo 4.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, eje-

cución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En el artículo 3º, párrafo segundo, letra E, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se contempla que: “Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes [...] El tener una vida libre de violencia”. En su diverso numeral 4º, párrafo segundo, se establece que: “el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes”. Además, en el numeral 13, letra A, se resalta expresamente:

la obligación de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.

Así como en el párrafo segundo de la letra C, se advierte que:

En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

Y en el numeral 21:

Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3 constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

En esa tesitura, de conformidad con lo estatuido por los numerales 2º y 7º de la Ley General de Educación, se destacó que toda persona tiene derecho a recibir educación, en la cual se propiciará una cultura de la paz y la no-violencia, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos; en el artículo 40 se menciona que el propósito de la educación inicial es favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad; finalmente, en el diverso 42 del referido cuerpo normativo, establece que al impartir la educación se deberán tomar medidas que aseguren al menor la protección y cuidado necesarios para salvaguardar su integridad física, psicológica y social, teniendo como base el respeto a su dignidad.

Así, el marco jurídico estatal vigente contempla en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, lo siguiente:

Artículo 6º: Las autoridades estatales, municipales, instituciones de asistencia pública o privada y cualquier persona que tenga conocimiento de alguna niña, niño o adolescente que se encuentre en condiciones de vulnerabilidad o desventaja social, considerándose como tales el maltrato, abandono, abuso y explotación de todo tipo, y en los supuestos de sustracción o su suplantación ilegal de la tutela, deberá solicitar la intervención de las autoridades competentes.

En el diverso numeral 8º, fracción v, se establece como principio rector en la observancia, interpretación y aplicación de la ley: “El desarrollo en un ambiente libre de violencia”; en su cardinal 9º, se reconoce como derecho del menor el respeto a la “integridad [...] dignidad personal [...] tener una vida libre de violencia: física, verbal, moral, psicológica [...] o de cualquier otro tipo [...] ser respetado en su integridad física, psicoemocional”; y en el similar 30, que: “El Estado [...] establecerá los mecanismos que garanticen el derecho de las niñas, los niños [...] a recibir educación integral, orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades a fin de prepararlos para una vida adulta responsable”.

En suma, se advirtieron los principales objetivos en torno al pleno desarrollo y protección de los niños, de los que se alejó la docente Tania Margarita González Reza, como a continuación se desglosó:

a) Esta defensoría de habitantes documentó que la profesora Tania Margarita González Reza impuso castigos corporales crueles y otras formas degradantes de corrección a la hija de la quejosa y a preescolares del Jardín de Niños Juan de la Barrera, en Tenancingo.

En efecto, durante la visita de inspección realizada por personal de esta comisión a ese jardín de niños, los menores 1, 2, 3, 4 y 5 fueron constantes en manifestar que la docente González Reza los reprendía violentamente e incluso los encerraba en un espacio utilizado como bodega ubicado en el sanitario de los niños<sup>2</sup>:

Menor 1: me pega con una vara y un palo [...] me lleva a la bodega del baño y me encierra porque no hago las cosas bien [...] me habla recio [...] y me regaña.

Menor 2: me dice siéntate fuerte (no me gusta) [...] que me pegue, que [...] me siente a fuerzas, que me lleve a la bodega dos veces.

Menor 3: (no me gusta) venir porque la maestra [...] nos dice que nos va a llevar a la bodega [...] nos pega con una varita.

<sup>2</sup> Evidencia 9.



Menor 4: (no me gusta) venir a la escuela porque siento que me llevan a la bodega [...] me regaña, me pega con una vara [...] no me gusta que me lleve a la bodega [...] una vez llevó a un niño a la bodega [...] hasta que vino su mamá lo sacaron.

Menor 5 (hija de la quejosa): No me gusta cómo me trata la maestra Tania, nos lleva a la bodega [...] y nos dice que sale “Chucky” que tiene un cuchillo. Mi maestra, cuando se enoja, me dice: ¿piensa tu cerebro? Nos pega en las pompis, nos sienta muy fuerte. No quiero a mi maestra, a todos nos da miedo porque nos lleva a la bodega.

Con relación a lo anterior, este organismo coincidió con lo sustentado por el Comité de los Derechos del Niño, al definir el castigo corporal como aquél en el que “se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve [...] Pero también puede consistir en [...] zarandear o empujar a los niños [...] obligarlos a ponerse en posturas incómodas”<sup>3</sup>. Igualmente, con la enunciación de ese comité sobre diversas formas de castigo, que no son físicas pero son también crueles y degradantes, entre éstas, actos en los que se “menosprecia, se humilla, se denigra [...] se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño”<sup>4</sup> y que, en consecuencia, ponen en grave peligro la supervivencia del menor y su “desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”<sup>5</sup>.

En este contexto, los actos que materializó la profesora Tania Margarita González Reza contra sus educandos se ajustaron a lo que, en el ámbito universal, se considera castigos corporales crueles y degradantes, contrarios a las medidas que debió emprender para velar que la disciplina escolar que impuso respetara la dignidad de los menores a su cargo.

También, en el ámbito internacional, se ha establecido que tales medidas deberán tomar en cuenta las condiciones de vulnerabilidad de los menores, tales como su dependencia a los adultos, el grado de madurez, su desarrollo progresivo y el desconocimiento de sus derechos humanos<sup>6</sup>; condiciones que no permiten situarlos en similitud con los adultos, hecho que justifica la adopción de medidas especiales a su favor.

Al efecto, las Directrices de la Organización de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, Directrices Riad, establecen que en los sistemas de educación, además de formar académica y profesionalmente, se deberá tomar especial atención a: “Evitar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales, y que ningún niño [...] deberá ser objeto de medidas de corrección o castigos severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución”<sup>7</sup>.

En consecuencia, la omisión de adoptar las medidas correctas que eviten el castigo a menores necesariamente genera violencia, lo que incide negativamente en su salud física y psicológica; además, conforma una manera de ejemplificar conductas violentas de relacionarse, que a la postre pueden generar problemas de seguridad pública<sup>8</sup>; por ello se deben erradicar dichas prácticas perjudiciales, sobre todo las cometidas en agravio de los menores en edad preescolar, pues se encuentran en plena conformación de creencias y conocimientos acerca del mundo que les rodea.

Bajo esa perspectiva, el pleno desarrollo de las potencialidades del menor depende en gran medida del ambiente en el que se desenvuelve y, si éste le es adverso, puede generarle serias distorsiones de la personalidad, complejos, angustias, desinterés por su desarrollo y por su vida.

Así, la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes, del cinco de agosto de 2009, tomó en cuenta las consideraciones de la Corte Europea de Derechos Humanos, en la resolución del caso *Tyrer vs Reino Unido*, en la que precisó que los elementos para medir el grado en que los castigos corporales trascienden a la integridad personal son: i. La naturaleza y el contexto en que se aplica el castigo; ii. La manera como se aplica; iii. El método que se utiliza; iv. La duración de los efectos físicos y mentales y, en algunos casos, v. El sexo, edad y estado de salud de la víctima<sup>9</sup>.

En el presente caso, los citados elementos resultaron útiles para determinar la vulneración del derecho a la protección

<sup>3</sup> Organización de las Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General núm. 8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo dos del artículo 28 y artículo 37, entre otros), CRC/C/GC/8, 21 de agosto de 2006. Párrafo 11.

<sup>4</sup> *Ídem*.

<sup>5</sup> Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>6</sup> *Cf*: Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes*, OEA/Ser.L/V/II.135, 5 de agosto de 2009, párrafo 23.

<sup>7</sup> Directrices de la Organización de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, Directrices de Riad, 14 de diciembre de 1990, resolución 45/112.

<sup>8</sup> *Cf*: Organización de los Estados Americanos, *ídem.*, párrafo 111.

<sup>9</sup> *Cf*: Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Tyrer v. Reino Unido*, serie A, núm. 26, párrafos 14 -15 y 29-30.

contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes de los menores agraviados:

- i. La naturaleza de los castigos corporales y psicológicos que fueron ejercidos por la docente Tania Margarita González Reza, como comportamiento coercitivo, evidentemente tuvo “intención de dominar y ejercer control sobre otro sujeto del ámbito escolar”<sup>10</sup>.
- ii. La profesora desplegó violencia física y psicológica en agravio de alumnos del jardín de niños de su adscripción, al atemorizarlos con el fin de *corregir* su comportamiento<sup>11</sup>.
- iii. Entre los métodos que ejerció la docente González Reza se encontraron la agresión verbal, psicológica, exclusión social, agresión física, consistente en haberles pegado con una varita, atemorizarlos diciendo que “les va a salir ‘chucky’ con un cuchillo”; además, les encerró en un espacio que se utilizaba como bodega, carente de luz, en el que se encontraban utensilios y materiales que naturalmente les representaban peligro<sup>12</sup>.
- iv. En relación con los efectos psicológicos infligidos a menores, una especialista adscrita a esta defensoría de habitantes emitió un psicodiagnóstico<sup>13</sup> del que se aprecia que la menor 5 presentaba sintomatología característica de violencia escolar, ejercida por la profesora Tania Margarita González Reza, toda vez que: “llora con frecuencia, presenta enuresis, angustia, ansiedad y miedo a la maestra, y repite constantemente que [...] se la lleva a la bodega y le dice que viene ‘chucky’ con un cuchillo”<sup>14</sup>.

Además, los niños que también fueron evaluados por la misma especialista de este organismo coincidieron en la descripción de la conducta ejercida por la docente. Asimismo fue oportuno mencionar que, al quince de febrero de 2012, los menores 1, 2, 3 y 4 aún presentaban efectos psicológicos, tomando en cuenta que la menor 5 comenzó a recibir atención psicológica en octubre de 2011 y continuó siendo atendida por personal de este organismo hasta junio de 2012, se desprende que al menos durante nueve meses sufrió esos efectos<sup>15</sup>.

v. Los menores en contra de quienes se ejercieron los castigos tenían entre 3 y 5 años de edad, etapa en la que de conformidad con el Programa de Estudios 2011 para la Educación Básica, debe desarrollarse en diversos campos formativos, tales como su lenguaje y la forma en que se comunican, su pensamiento matemático, cómo se desenvuelven para explorar y conocer el mundo que abordan como suyo; además tienen que desarrollarse físicamente de manera saludable, y conforman su personalidad descubriendo que tienen un lugar en la sociedad<sup>16</sup>.

Del estudio de las evidencias existentes, de acuerdo con los estándares desarrollados anteriormente, esta comisión concluyó que los actos de la profesora Tania Margarita González Reza constituyeron tratos inhumanos y degradantes que vulneraron el derecho de los menores 1, 2, 3, 4, y 5 a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes. No obstante, no pasó desapercibido para este organismo que los actos que la docente González Reza emprendía contra los agraviados también los haya cometido contra más preescolares<sup>17</sup>.

No se omitió mencionar que la docente González Reza, en su comparecencia ante este organismo, negó los hechos que se le atribuyen<sup>18</sup>; sin embargo, no aportó medio de convicción alguno que sustentara su negativa, sino que por el contrario, de las evidencias allegadas a esta comisión, se desprendió la existencia de elementos probatorios que contradicen su dicho<sup>19</sup> y que, concatenados al caudal del acervo probatorio, acreditan las conductas desplegadas por la servidora pública responsable.

#### Violación al derecho a la educación

b) Las medidas de castigo impuestas por la profesora Tania Margarita González Reza vulneraron igualmente el derecho a la educación de los preescolares 1, 2, 3, 4, y 5; derecho que reviste especial importancia, ya que como lo ha señalado el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación General número 11, es de vital importancia, puesto que:

<sup>10</sup> Evidencia 9.

<sup>11</sup> *Ídem*.

<sup>12</sup> Evidencias: 1, 3, 5, 7.1 y 9.

<sup>13</sup> Evidencia 9.

<sup>14</sup> *Ídem*.

<sup>15</sup> Evidencias: 5, 7.2, 9 y 11.

<sup>16</sup> *Cfr.* Secretaría de Educación Pública, *Programa de Estudios 2011. Guía para la Educadora. Educación Básica Preescolar*, pp. 39-41.

<sup>17</sup> Evidencia 11.

<sup>18</sup> Evidencias 3 y 6.

<sup>19</sup> Evidencia 8.



se ha clasificado de distinta manera como derecho económico, derecho social y derecho cultural. Es, todos esos derechos al mismo tiempo. También, de muchas formas, es un derecho civil y un derecho político, ya que se sitúa en el centro de la realización plena y eficaz de esos derechos. A este respecto, el derecho a la educación es el epítome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos<sup>20</sup>.

En este sentido, entre las medidas educativas se deben combatir las actitudes, costumbres y comportamientos que toleran y promueven la violencia contra los niños para lograr el pleno desarrollo del menor en la escuela, y contrario a las prácticas anteriormente señaladas, se debe ayudar al menor a prepararse para la vida cotidiana, adquirir conocimientos, participar en la sociedad, y en suma, mejorar las capacidades de los cuidadores y profesionales que trabajan con los niños.

En particular, la educación preescolar implica un desafío profesional para los educadores, ya que deben mantener una posición de observación, promoción y conducción para lograr el desarrollo adecuado. Esta perspectiva demanda una práctica distinta a la tradicional y tiene que favorecer un aprendizaje real y duradero, puesto que lo aprendido conformará parte esencial de su personalidad y la forma en que se relacionarán con los demás. De ahí que se promueva la educación para la paz y la no-violencia, tan es así que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales aprueba con satisfacción las iniciativas emprendidas por algunos Estados que alientan activamente a las escuelas a introducir métodos *positivos* no-violentos de disciplina escolar<sup>21</sup>.

No pasó desapercibido para esta comisión que la autoridad en el aula es necesaria como ejercicio intermedio entre el autoritarismo y la permisividad, el reto es que se propicie permanentemente este equilibrio, un ambiente regulado en donde los niños aprendan a elegir y decidir, asuman su responsabilidad por las consecuencias de sus actos y miren las cosas con una mayor perspectiva.

En este sentido, la imposición de castigos corporales, crueles y degradantes en el aula de clases también vulnera su derecho a la educación, ya que impide el pleno desarrollo del menor, razón por la cual este derecho debe cumplirse

con el requisito de aceptabilidad, que requiere que los métodos pedagógicos sean pertinentes, adecuados y de buena calidad; cualquier contrariedad a lo anterior constituye una vulneración al mencionado derecho<sup>22</sup>.

No obstante, con su conducta, la profesora Tania Margarita González Reza abusó de su condición de docente en agravio de preescolares, respecto de quienes se actualizaba su obligación de protección, pues les agredía física y psicológicamente en evidente trasgresión de los nobles principios rectores del educador, quien debe ser también promotor, coordinador, facilitador, agente directo del proceso educativo y, en general, paradigma de sus alumnos<sup>23</sup>.

También, de los documentos allegados a esta comisión, se demostró que los malos tratos que la profesora Tania Margarita González Reza perpetraba contra sus alumnos les causaron efectos psicológicos, al grado de provocarles desánimo de acudir a la escuela, tal como coincidieron las madres de algunos alumnos al describir los síntomas que presentaban sus hijos<sup>24</sup>, interrumpiendo así su pleno desarrollo escolar, y que derivó en violación a su derecho a la educación.

Esta defensoría de habitantes no desatendió el hecho de que la profesora Tania Margarita González Reza impartía clases a los grados 1° y 2° y que además de ello es directora del Jardín de Niños Juan de la Barrera, situación que resulta inconveniente para la impartición de la educación, ya que como se establece en la Convención sobre Derechos del Niño en su artículo 3°, párrafo tercero, las instituciones encargadas del cuidado o protección de los niños deben cumplir con las normas establecidas por los órganos competentes en relación al número y competencia de su personal, así como la existencia de una supervisión adecuada.

Aunado a lo anterior, la Relatoría sobre Derechos del Niño de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ha establecido como medida para la erradicación del castigo corporal: “la definición de competencias adecuadas entre los funcionarios públicos y demás personas que ejercen responsabilidad en materia de niñez y actúan con el consentimiento del Estado”<sup>25</sup>.

<sup>20</sup> Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General no. 11, Planes de Acción para la Enseñanza Primaria (artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) E/C.12/1999/4, 1999, párrafo dos.

<sup>21</sup> Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 13 El Derecho a la Educación (artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) E/C.12/1999/10, 1999, párrafo 41.

<sup>22</sup> *Idem.*, párrafo seis.

<sup>23</sup> Artículo 21 de la Ley General de Educación.

<sup>24</sup> Evidencia 1 y 7.1.

<sup>25</sup> *Cf.*: Convención Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes*, OEA/Ser.L/V/II.135, 5 agosto 200, p.108.

En la especie la situación imperante fue contraria al los preceptos antes invocados, habida cuenta que las competencias de la servidora pública en comento resultan confusas. Por ello, fue preciso resaltar que el hecho de que la profesora Tania Margarita González Reza cumpla con dos cargos a la vez en la institución educativa en la que presta sus servicios, impide la correcta impartición de la educación, toda vez que quien tiene a su cargo tanto a los menores agraviados, como de todos los menores en el jardín de niños, es la misma persona, lo que provoca que en sus funciones de docente carezca de una verdadera supervisión por un superior jerárquico, que resulta ser ella misma, lo cual tiene como consecuencia que en caso de incurrir en algunas responsabilidades como profesora, derivadas de sus actos u omisiones, estas responsabilidades queden impunes.

c) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta defensoría de habitantes en la investigación de los hechos permitieron afirmar que la servidora pública Tania Margarita González Reza, en ejercicio de sus obligaciones, transgredió lo dispuesto en los artículos 42, fracciones I, VI y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenía encomendado en franca violación a derechos humanos de los menores agraviados 1, 2, 3, 4 y 5.

Durante la integración del expediente de queja, esta comisión recibió información de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México sobre el inicio del similar CI/SEIEM/VT/QUEJA/06/2012 ante su Contraloría Interna, en el que, el 20 de marzo de 2012, determinó no iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la docente Tania Margarita González Reza.

Sobre el particular, con pleno respeto a la autonomía de dicha Contraloría Interna, esta defensoría de habitantes mencionó que no comparte su criterio, pues, como se ha ponderado, existen evidencias que claramente acreditan que el proceder de la profesora Tania Margarita González Reza resulta en responsabilidad administrativa.

Motivo por el que este organismo consideró que esa contraloría puede perfeccionar las evidencias y ponderaciones de que da cuenta la presente recomendación a fin de contribuir a la lucha frontal que contra la impunidad emprende esta defensoría de habitantes.

Sobre el particular, en el artículo 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se establece que en “las medi-

das concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o [...] las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Lo anterior al considerar que, en general, las instituciones, especialmente aquellas encargadas de la educación de menores de edad, tienen la obligación de generar mecanismos eficaces para prevenir y sancionar los hechos de violencia cuyas víctimas son niños y niñas, por lo que se debe adoptar programas de vigilancia estricta sobre su situación y las medidas necesarias para garantizar sus derechos.

Además, tal como se señaló anteriormente, se debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger al niño contra cualquier perjuicio o abuso físico o mental; dichas medidas, tal como se dispone en el artículo 19.2 de la Convención sobre Derechos del Niño, deben comprender: “procedimientos eficaces [...] con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño [...] así como otras formas de prevención y para identificación, notificación [...] investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos [...] de malos tratos al niño”.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño señaló que también se puede incurrir en violencia por omisión cuando las medidas y programas existentes no disponen de los medios suficientes tendentes a valorar, supervisar y evaluar los progresos y las deficiencias de las actividades destinadas a poner fin a la violencia contra los niños sin tener en cuenta el interés superior, las opiniones o los objetos de desarrollo del niño<sup>26</sup>.

Por las razones expuestas, esta comisión hizo un atento llamado a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México para que su órgano de control interno inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora pública Tania Margarita González Reza y tome en consideración las evidencias de este documento, así como los criterios mencionados.

Consecuentemente, corresponde a la Contraloría Interna de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México identificar las responsabilidades administrativas en comento. Por tanto, durante la substanciación de la investigación que emprenda, deberá perfeccionar, en términos de ley, las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta recomendación para que, administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que

<sup>26</sup> Organización de las Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General núm. 13 Derecho del Niño a no ser Objeto de Ninguna Forma de Violencia, CRC/C/GC/13, párrafo 32.

sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, las sanciones que se impongan.

Por todo lo expuesto, este organismo, respetuosamente, formuló al director general de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México las siguientes:

#### Recomendaciones

Primera. Se sirva solicitar por escrito al titular de la Contraloría Interna de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México que la copia certificada de la presente recomendación, que se anexa, se agregue al expediente CI/SEIEM/UVT/QUEJA/06/2012 y considere las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente el inicio del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que incurrió la servidora pública Tania Margarita González Reza, por los actos y omisiones documentado y, en su caso, las sanciones que se impongan.

Segunda. Sin menoscabo de sus derechos laborales y ante las violaciones a derechos humanos documentadas, se ordene la separación de la función docente de la servidora pública Tania Margarita González Reza, optando, como medida provisional, asignarle el desempeño de alguna actividad de carácter administrativo, en tanto sea definida su situación administrativa.

Tercera. Ordene por escrito a quien competa se realice de manera inmediata las gestiones necesarias para que, pre-

vio consentimiento de los padres, madres o tutores de los menores agraviados, especialistas en materia de psicología otorguen a los dichos menores atención integral y personalizada, con el objeto de procurar un tratamiento que evalúe la afectación causada por la servidora pública señalada como responsable y se privilegie el procedimiento oportuno que le permita a los menores vigorizar los lazos afectivos, sociales y emocionales para su normal desarrollo psicológico. Sobre el particular, esta defensoría de habitantes le ofrece su más amplia colaboración

Cuarta. Con el ánimo de preservar el derecho de los menores a recibir educación de calidad que cristalice los objetivos que en la materia dispone el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene por escrito a quien corresponda que se vigoren las acciones de supervisión al jardín de niños donde acontecieron los hechos de los que da cuenta este documento, para verificar el respeto irrestricto a la dignidad y a los derechos de los menores.

Quinta. Ordene por escrito a quien competa se instrumente cursos de capacitación y actualización en las materias de derechos humanos y sobre el marco jurídico que rige la actuación del personal docente y directivo del Jardín de Niños Juan de la Barrera, ubicado en Tenancingo, a efecto de fomentar en todos ellos una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado, para que adopten como regla invariable de conducta el elemental respeto a las normas, a los alumnos y a sus derechos. En relación con este punto, esta defensoría de habitantes ofreció su más amplia colaboración.

## RESOLUCIÓN DE RECURSOS

16 de julio de 2012

La licenciada Patsy Hidalgo Baeza, directora general de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dio a conocer al maestro en Derecho Marco Antonio Morales Gómez, presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que el recurso de impugnación presentado por el c. Arturo Sequeiros Loranca (exp. CODHEM/LP/448/2010) fue desechado.

# CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

En julio de 2012, se atendieron a 53 usuarios, efectuándose 53 consultas. Asimismo, según registros del SIABUC, el acervo se incrementó en 44 títulos con 60 ejemplares, que incluyen impresos y discos compactos, proporcionando un total de 4 933 títulos y 6 224 ejemplares al mes correspondiente.

## Libros

1. Acosta Mendoza, Ma. Lucila *et al.* (2007), *Prevención de la violencia sexual*, Toluca: Biblioteca Mexiquense del Bicentenario (Gobierno del Estado de México), 95 pp.
2. Carbonell, Miguel (2008), *La enseñanza del derecho*, Distrito Federal: Editorial Porrúa, 121 pp.
3. Castellón Fuentes, Nancy *et al.* (2007), *Prevención de la violencia familiar*, Toluca: Biblioteca Mexiquense del Bicentenario (Gobierno del Estado de México), 103 pp.
4. Castilla Juárez, Karlos A. (2011), *Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el sistema interamericano de derechos humanos*, Distrito Federal: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 73 pp.
5. Cossío Díaz, José Ramón (2009), *Los problemas del derecho indígena en México*, Distrito Federal: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 213 pp. (3 ejemplares)
6. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2010), *Normatividad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, Distrito Federal, 241 pp. (2 ejemplares)
7. \_\_\_\_\_ (2010), *Ciclo de conferencias y mesas redondas, globalización y derechos humanos. Los excluidos de la globalización, fascículo 2*, Distrito Federal, 112 pp. (2 ejemplares)
8. \_\_\_\_\_ (2011), *Normatividad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, Distrito Federal, 243 pp.
9. \_\_\_\_\_ (2011), *Recomendaciones Generales 1/2001 a 19/2011*, Distrito Federal, 473 pp. (3 ejemplares)
10. \_\_\_\_\_ (2012), *Masculinidades, género y derechos humanos*, Distrito Federal, 217 pp. (3 ejemplares)
11. \_\_\_\_\_ (2011), *Armonización de la legislación de las entidades federativas respecto de los instrumentos internacionales de derechos humanos*, Distrito Federal, 97 pp. (2 ejemplares)
12. \_\_\_\_\_ (2011), *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, Distrito Federal, 14 pp. (2 ejemplares)
13. \_\_\_\_\_ (2007), *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, Distrito Federal, 14 pp. (3 ejemplares)
14. \_\_\_\_\_ (2011), *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, Distrito Federal, 9 pp. (2 ejemplares)
15. \_\_\_\_\_ (2009), *Estatutos de la federación mexicana de organismos públicos de derechos humanos y su reglamento*, Distrito Federal, 42 pp.
16. Centro de Derechos Humanos de las Mujeres A.C. (2010), *El Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencias de género en el sistema penal acusatorio*, Chihuahua, 94 pp.
17. Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (2011), *Nuestra lucha es por la vida de todos: el caso de los campesinos ecologistas Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera y a sentencia emitida en su favor por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Distrito Federal, 86 pp.
18. Franco Rodríguez, María José (2011), *Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Distrito Federal: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 82 pp.
19. García Chavarría, Ana Belem (2011), *Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Distrito Federal: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 pp.
20. La Spina, Encarnación y Víctor Merino Sancho (2012), *Limitando derechos: la reagrupación familiar y el asilo*



- por violencia de género, *Cuadernos de la Cátedra de Democracia y Derechos Humanos*, núm. 5, Alcalá de Henares (Madrid): Universidad de Alcalá, 176 pp.
21. Mata Noguez, Alma Julieta (2011), *Los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Distrito Federal: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 59 pp.
  22. Meza Flores, Jorge Humberto (2011), *El derecho a defender los derechos: la protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano*, Distrito Federal: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 64 pp.
  23. Monroy García, María del Mar y Fabián Sánchez Matus (2007), *Experiencia de México ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Distrito Federal: Cámara de Diputados, LX Legislatura, 843 pp.
  24. Morales Sánchez, Julieta (2011), *Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Distrito Federal: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 68 pp.
  25. Naciones Unidas (2011), *En busca de la justicia, 2011-2012: el progreso de las mujeres en el mundo*, Nueva York, 164 pp.
  26. \_\_\_\_\_ (2010), *Libertad de prensa conversatorio entre periodistas*, Distrito Federal, 46 pp.
  27. Ortega Soriano, Ricardo A. (2011), *Los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, Distrito Federal: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 48 pp.
  28. Parra Vera, Oscar (2011), *Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el sistema interamericano*, Distrito Federal: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 67 pp.
  29. Pelayo Moller, Carlos María (2011), *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Distrito Federal: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 79 pp.
  30. Sánchez Martínez, M. Olga (2010), *Igualdad sexual y diversidad familiar: ¿La familia en crisis?, Cuadernos de la Cátedra de Democracia y Derechos Humanos*, núm. 3, Alcalá de Henares (Madrid): Universidad de Alcalá, 150 pp.
  31. Saavedra Álvarez, Yuria (2011), *El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Distrito Federal: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 49 pp.
  32. Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal (2011), *Justicia administrativa municipal*, Distrito Federal, 163 pp.
  33. \_\_\_\_\_ (2011), *Antecedentes históricos y constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, Distrito Federal, 674 pp.
  34. Rey Pérez, José Luis (2012), *La democracia amenazada, Cuadernos de la Cátedra de Democracia y Derechos Humanos*, núm. 6, Alcalá de Henares (Madrid): Universidad de Alcalá, 142 pp.
  35. Uribe Arzate, Enrique y Pedro José Carrasco Parrilla (coordinadores) (2011), *Tendencias recientes de la justicia constitucional en el mundo. Ensayos escogidos*, Distrito Federal: Universidad Autónoma del Estado de México, 277 pp.
  36. \_\_\_\_\_ y María de Lourdes González Chávez (2008), *La protección constitucional de los grupos vulnerables en México*, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México, 84 pp.

### Informe

37. Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (2012), *XXI Informe Anual de Labores, enero-diciembre 2011*, Chilpancingo de los Bravos, 111 pp. (2 ejemplares)
38. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (2012), *1er. Informe Anual de Actividades*, Xalapa, 117 pp.
39. Naciones Unidas (2010), *Defender los Derechos Humanos: entre el compromiso y el riesgo. Informe sobre la Situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en México*, Distrito Federal, 50 pp.
40. \_\_\_\_\_ (2010), *Protección para Periodistas y Defensores de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la Situación de Defensores de Derechos Humanos y del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión*, Distrito Federal, 55 pp.

### Manual

41. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010), *Manual de visitas de verificación a centros de reclusión del Distrito Federal*, Distrito Federal, 159 pp.

### Discos compactos

42. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2010), *Gaceta 1990-2010 (actualizado hasta abril de 2010)*, Distrito Federal. (3 ejemplares)
43. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (2012), *Las patronas, el tren de las moscas*, Xalapa.
44. Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal (2011), *Justicia administrativa municipal*, Distrito Federal.

## DIRECTORIO

### PRESIDENTE

Marco Antonio Morales Gómez

### CONSEJEROS CIUDADANOS

María del Rosario Mejía Ayala

José Antonio Ortega Sánchez

Diana Mancilla Álvarez

Juan María Parent Jacquemin

Juliana Felipa Arias Calderón

### PRIMER VISITADOR GENERAL

Federico F. Armeaga Esquivel

### SECRETARIA GENERAL

Rosa María Molina de Pardiñas

### DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Sergio Arturo Olguín del Mazo

### CONTRALOR INTERNO

Juan Flores Becerril

### SECRETARIA PARTICULAR DEL PRESIDENTE

María Remedios Monroy Cruz

### VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA

Alejandro H. Barreto Estévez

### VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

### VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO

Gregorio Matías Duarte Olivares

### VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL

Tlilcuetzpalin César Archundia Camacho

### VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC

Juan Manuel Torres Sánchez

### VISITADOR GENERAL SEDE NAUCALPAN

Leticia Orduña Santacruz

### VISITADOR GENERAL SEDE ATLACOMULCO

Jesús Alberto de la Fuente Pérez

### DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Miguel Ángel Cruz Muciño

### JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y PLANEACIÓN ESTRATÉGICA

David Arias García

### JEFA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sonia Silva Vega

### DIRECTOR DE PROGRAMAS ESPECIALES

Ricardo Vilchis Orozco

### DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS

Ariel Pedraza Muñoz

### *Gaceta de derechos humanos*

Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México  
Año VII, número 73, julio 31 de 2012.

Coordinación editorial y corrección  
Blanca Leonor Ocampo Bobadilla  
Diseño y diagramación  
Deyanira Rodríguez Sánchez

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México  
Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex rancho Cuauhtémoc, Toluca, México,  
C. P. 50010, tel. (01722) 236 05 60.  
[www.codhem.org.mx](http://www.codhem.org.mx)  
Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109.  
Número de registro del logotipo: 03-2009-050711425000-01.  
Número de autorización del Comité Editorial: CE/PP/25/12.

Publicación mensual de distribución gratuita.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización  
de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Este número se terminó de imprimir en agosto de 2012.